

**CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE FEBRERO DE 2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

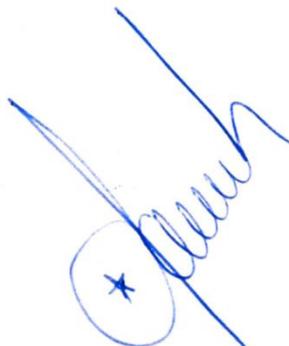
**EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-030/2023-REV**

**ASUNTO:** Se emite resolución de recurso de revisión.

**C. LUIS ALBERTO ORTIZ ZORRILLA**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución del Recurso de Revisión emitida por esta Comisión Nacional el 23 de febrero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 23 de febrero de 2023

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-COAH-030/2023-REV

**PARTE ACTORA EN EL RECURSO:** Luis Alberto Ortiz Zorrilla.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO INTERESADO:** Armando Guadiana Tijerina.

**ASUNTO:** Se emite resolución de recurso de revisión

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-030/2023-REV**, motivo del recurso de revisión promovido por el C. Luis Alberto Ortiz Zorrilla, a fin de controvertir el acuerdo de Improcedencia de Medidas Cautelares dictado el 17 de febrero de 2023 dentro del expediente al rubro citado.

**R E S U L T A N D O**

- I. **Acuerdo de Improcedencia de medidas cautelares.** El 17 de febrero de 2023, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, mismo que fue debidamente notificado a las partes, vía correo electrónico, así como por los estrados electrónicos de esta Comisión.

**II. Recursos de revisión.** Se da cuenta de la recepción vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria siendo las 20:36 horas del día 21 de febrero de 2023, del recurso de revisión presentado por el **C. LUIS ALBERTO ORTIZ ZORRILLA**, en contra del acuerdo de Medidas Cautelares de fecha 17 de febrero de 2023, dictado por la Comisión nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente **CNHJ-COAH-030/2023**,

Asimismo, se dio cuenta del alcance recibido en fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual la parte actora subsana ciertas deficiencias de su escrito de revisión.

**III. Acuerdo de admisión.** En fecha **22 de febrero de 2023**, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión toda vez que el este cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 112, 113 y 114, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico, así como en los estrados electrónicos de esta Comisión.

Por tanto, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente recurso de revisión en contra de medidas cautelares en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54, penúltimo párrafo y 55 del Estatuto y 6, 7, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, en el caso específico, sobre las medidas cautelares que afecten directamente la esfera jurídica de la militancia.

**2. PROCEDENCIA.** Los recursos promovidos cumplen los requisitos para dictar una resolución que resuelva la controversia planteada<sup>1</sup>, conforme con lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El recurso de revisión presentó dentro del plazo de 72 horas previsto para tal efecto.

**b) Forma.** Del recurso de revisión que se recibieron con el número de **folio 000134** en el órgano jurisdiccional, en ellos se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el Acuerdo sobre el cual se solicita la revisión, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento

**c) Legitimación.** Se satisface este elemento, toda vez que la persona promovente tienen la calidad de parte actora en el procedimiento principal y que dio origen al acuerdo sometido a revisión dentro del expediente CNHJ-COAH-030/2023.

### **3. Estudio de la controversia planteada.**

#### **3.1. Agravios hechos valer por parte actora.**

De los recursos de revisión interpuestos se desprenden los siguientes agravios:

***PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.***

***SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y APLICACIÓN EQUITATIVA DE LA LEY.***

#### **3.2 Decisión.**

Los agravios expuestos resultan **infundados**.

---

<sup>1</sup> Previstos en los artículos 5, 112, 113 y 114 del Reglamento de la CNHJ.

### **3.2.1 Marco normativo.**

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

Mientras que la segunda, se satisface con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por lo que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

### **3.2.2 Método de estudio.**

El análisis de los agravios planteados se realizará conforme al apartado señalado previamente, ya sea de manera conjunta o separada, lo cual no genera lesión alguna, pues es un aspecto metodológico de contestación, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

### **3.2.3 Análisis del caso.**

La resolución emitida por esta Comisión se encuentra regida bajo los principios que deben regir en todo acto emitido por autoridad alguna, es decir, la misma se encuentra debidamente fundada y motiva, tanto en la normatividad interna del Instituto Político, como en la normatividad electoral de aplicación supletoria, así mismo la misma está dotada de congruencia y

exhaustividad al momento del estudio de cada uno de los agravios hechos valer por la impugnante, motivo por el cual el presente agravio deberá declararse **INFUNDADO**.

Es importante señalar que con la emisión del acto reclamado se procuró en todo momento el acceso a la justicia imparcial, objetiva e independiente, haciendo hincapié en que dicho derecho no significa que el juzgador deba dar la razón al impugnante y mucho menos si de autos se desprende que no existen las violaciones que se pretenden hacer valer,

### **Fundamentación y Motivación**

Contrario a lo sostenido por el promovente del Juicio, esta Comisión cumple con el requisito establecido en el Artículo 122 del Reglamento, se cita:

“**Artículo 122.** Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

FONDO:

- a). **Congruencia.** La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
- b) **Fundamentación.** Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.
- c) **Motivación.** Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.

### **Énfasis añadido**

Por lo que respecta a la motivación, la CNHJ precisa las razones en las que basa su decisión, partiendo de los hechos planteados por la parte actora, el análisis previo de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso, siendo que al momento de estudiar los puntos

planteados a efecto de conceder o no las medidas cautelares debido a que se pretende motivar “**bajo la apariencia del buen derecho**”, sin embargo, es de precisar que la apariencia del buen derecho tiene como fin que sea posible anticipar que en la resolución de fondo se pueda advertir la trasgresión de los derechos y principios invocados, tales como los principios de equidad de género y alternancia política, los derechos humanos y de igualdad reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es así que el análisis de las medidas cautelares debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social a la contravención a disposiciones de orden público.

Es por lo anterior que fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce trasciende o no a los límites del derecho o la libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Finalmente, se advierta que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios planteados son **infundados** y, por ende, debe confirmarse la determinación impugnada, derivado de que, contrario a lo expuesto por las personas promoventes, la decisión controvertida sí se fundó y motivó correctamente.

En efecto, se considera que la determinación se sustenta en las disposiciones normativas que aplicables para la procedencia de las medidas cautelares adoptadas, así como en las jurisprudencias y criterios que ha emitido la Sala Superior al respecto, **sin que el recurrente precise cuáles preceptos constitucionales, legales, estatutario o reglamentario se omitieron citar o se aplicaron indebidamente.**

Como se puede advertir, contrario a lo que se menciona, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sí señaló los preceptos de la normativa considerada aplicable a partir de la cual, se

sustentó su decisión, sin que en la demanda se argumente por qué tales normas y criterios no resultan aplicables al caso, de ahí que sus agravios relacionados con la falta de precisión respecto al fundamento legal en que se sustentó la resolución reclamada resultan infundados.

Es por lo anteriormente expuesto que se declara como **INFUNDADO** dicho agravio.

Ahora bien por lo que hace a la presunta falta de exhaustividad y aplicación equitativa de la ley, esta Comisión manifiesta que la emisión del acto que del que se duele el hoy actor, fue emitido tomando en consideración que la Sala Superior del TEPJF ha establecido los parámetros mínimos que debe observar una autoridad para el dictado de medidas cautelares, los cuales en atención al principio de legalidad y a la debida fundamentación y motivación, deberán tener cuando menos: a) la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso (apariencia del buen derecho); b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, tal como quedó plasmado en la Tesis XII/2015, titulada **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”**.<sup>2</sup>

Bajo este mismo contexto, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, se debe analizar lo siguiente:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual se tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de controversia. Asimismo, que a probable afectación es irreparable.

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.XII/2015>

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce trasciende o no a los límites del derecho o la libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

El análisis de ponderación para determinar la adopción de una medida cautelar se debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información electoral y la libertad de expresión de la autoridad que señala como responsable.

En ese contexto, se considera ajustada a Derecho la determinación controvertida debido a que la naturaleza de los partidos políticos les obliga a observar las formas de participación política y de intervención en los procesos electorales previstas en la Constitución general y las leyes. El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, los sujeta a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y la autodeterminación y auto organización del partido al que pertenecen. Lo cual se ve reflejado en la normativa invocada como sustento para expedir las medidas cautelares.

Al respecto, es aplicable como criterio orientador, *mutatis mutandi* la tesis XXIV/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE”**.

Esto es, la preservación de los principios de auto organización y auto determinación atienden a un aspecto colectivo que se sobre ponen a los intereses individuales de las promoventes, que

en su calidad de funcionarias partidistas se encuentran sujetas a una observancia más rigurosa de los documentos básicos de Morena.

Sirve de apoyo, el criterio contenido en la Tesis XII/2015, titulada “**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**”.<sup>3</sup>

En este sentido, **la actuación de este órgano colegiado no fue errónea en tanto que, de un análisis preliminar de los hechos narrados por la parte actora y de las pruebas aportadas, y bajo la apariencia del buen derecho, NO se puede advertir la posible transgresión a los principios que rigen a nuestro instituto político, así como a la norma estatutaria por lo que la emisión de la Medida Cautelar se traduciría en prejuzgar el fondo del asunto.**

De ahí que se determine que el acuerdo del 17 de febrero de 2023, fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es **declarar infundados e inoperantes los agravios y confirmar el acuerdo de medidas cautelares impugnado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundados** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 3.2.3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.XII/2015>

**TERCERO. Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**